

PROYECTO DE LEY

La H. Cámara de Diputados de la Nación...

Régimen legal del procedimiento de comparecencia del Jefe de Gabinete de Ministros ante el Congreso de la Nación y de la interpelación a Ministros y Funcionarios del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar el procedimiento previsto en los artículos 101 y 71 de la Constitución Nacional relativos a la comparecencia mensual del Jefe de Gabinete de Ministros ante el Congreso de la Nación y la facultad de hacer venir a los Ministros del Poder Ejecutivo para brindar explicaciones.

CAPITULO II- INFORMES DEL JEFE DE GABINETE (ARTÍCULO 101 C.N.)

Artículo 2º. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá concurrir al Congreso de la Nación al menos una vez por mes, alternando entre ambas Cámaras, con el objeto de informar de la marcha del gobierno.

Esta obligación se mantiene aún durante los recesos ordinarios, cuando a criterio de los presidentes de ambas Cámaras existan razones que lo hagan necesario pudiendo disponerse en estos casos, la implementación de mecanismos remotos.

Artículo 3º.- La fecha y hora de la comparecencia será acordada por la presidencia de la Cámara correspondiente con al menos diez (10) días hábiles de antelación. La convocatoria será hecha a los legisladores con, al menos diez (6) días hábiles.

No se requerirá quórum y deberá iniciarse con puntualidad.

Artículo 4º. La exposición del Jefe de Gabinete se iniciará con un informe general oral sobre la marcha del gobierno, que no podrá exceder los cuarenta (40) minutos. Luego se abrirá una ronda de preguntas y respuestas orales por parte de los legisladores, conforme al reglamento interno de la Cámara correspondiente.

Se podrán realizar un total de cien (100) preguntas que serán distribuidas proporcionalmente en los bloques establecidos.

Las preguntas de los monobloques no podrán exceder de cinco (5) por sesión. Deberá garantizarse que todos los monobloques puedan hacer preguntas al Jefe de Gabinete dentro del año legislativo.

A cada pregunta corresponderá una respuesta.

Se asignará dos (2) minutos para realizar cada pregunta, y las mismas no podrán incluir manifestaciones que no se relacionen con el tema a consultar.

El Jefe de Gabinete no podrá retirarse de la etapa de la sesión en que deba participar, salvo razones de fuerza mayor autorizadas por el pleno.

Al final de la sesión, podrán hacerse conclusiones sobre las manifestaciones del Jefe de Gabinete, en tiempo distribuido proporcionalmente por bloques.

Artículo 5º. El Jefe de Gabinete deberá remitir por escrito a la Cámara ante la cual comparecerá, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, un informe detallado de la gestión del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicho informe deberá contemplar al menos:

- a) Ejecución presupuestaria;
- b) Políticas públicas en curso;
- c) Indicadores sociales, económicos y sanitarios;
- d) Datos actualizados de empleo, inflación y pobreza;
- e) Actos administrativos de relevancia institucional.

Artículo 6º. Cada legislador o bloque podrá presentar preguntas por escrito hasta tres (3) días hábiles antes de la sesión, las que deberán ser respondidas en el informe oral o por escrito.

La falta de respuesta injustificada se computará como incumplimiento de los deberes del artículo 101 de la Constitución Nacional.

Artículo 7º. El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones previstas en esta ley constituirá falta grave a los deberes de funcionario público y podrá dar lugar a la moción de censura o remoción.

CAPÍTULO III – INTERPELACIÓN A MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO (ARTÍCULO 71 C.N.)

Artículo 8º. A los fines previstos por el artículo 71 de la Constitución Nacional, las Cámaras del Congreso podrán convocar al Jefe de Gabinete de Ministros y a los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y a funcionarios con rango de tales, a fin de ser interpelados sobre temas específicos vinculados a su gestión o políticas públicas bajo su competencia.

También podrán ser citados titulares de organismos descentralizados o autárquicos, así como presidentes de empresas con participación estatal mayoritaria.

Artículo 9º. La interpelación deberá ser aprobada por resolución de la respectiva Cámara, a propuesta de alguno de sus miembros o por pedido de una comisión. La resolución deberá expresar con claridad los temas objeto de la convocatoria.

Artículo 10º.- La citación al funcionario interpelado deberá cursarse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, salvo casos de urgencia debidamente fundados.

Artículo 11º. El funcionario interpelado deberá comparecer personalmente, pudiendo estar acompañado por asesores técnicos, y responderá en forma oral a las preguntas formuladas por los legisladores.

En cuanto fuera compatible, será de aplicación el mecanismo establecido en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 12º. El informe de interpelación podrá ser acompañado por documentación respaldatoria, la cual deberá remitirse por escrito antes o después de la comparecencia, según el caso lo requiera.

Artículo 13º. El incumplimiento o la incomparecencia injustificada a la citación formulada conforme a este capítulo será considerado falta grave a los deberes de funcionario público y podrá dar lugar a las acciones previstas en la legislación vigente. Asimismo, habilitará la moción de censura al Jefe de Gabinete de Ministros en los términos del artículo 101 de la Constitución Nacional.

Artículo 14º. En ningún caso, el funcionario citado a interpelación podrá excusarse de responder amparándose en el derecho a no declarar contra si mismo.

CAPÍTULO IV – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15º. Invítase a ambas Cámaras del Congreso a adecuar sus reglamentos internos a los fines de compatibilizar los procedimientos parlamentarios con la presente ley, lo cual no obstará a su plena vigencia.

Artículo 16º. La presente ley comenzará a regir el día inmediato al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Oscar Agust Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto reglamentar los artículos 101 y 71 de la Constitución Nacional, referidos respectivamente a la obligación del Jefe de Gabinete de Ministros de informar periódicamente ante el Congreso de la Nación, y a la facultad de interpelación que ambas Cámaras pueden ejercer respecto del Jefe de Gabinete y de los Ministros del Poder Ejecutivo.

Ambos institutos son pilares fundamentales del sistema de control político del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, propios de un régimen republicano de gobierno. Sin embargo, y pese a su jerarquía constitucional, no cuentan hasta el presente con una regulación legal que garantice su cumplimiento de manera sistemática, transparente y eficaz.

El capítulo II de este proyecto consolida el procedimiento previsto por el artículo 101 de la Constitución Nacional, estableciendo pautas claras para las comparecencias mensuales del Jefe de Gabinete, incluyendo plazos, forma de los informes, modalidad de las exposiciones y consecuencias del incumplimiento.

El capítulo III regula la interpelación formal de ministros, conforme lo habilita el artículo 71 de la Constitución. Esta herramienta, poco utilizada en las últimas décadas, reviste gran valor institucional como mecanismo para obtener explicaciones directas, comprometer a los funcionarios en sus actos de gobierno, y eventualmente avanzar en responsabilidades políticas.

La falta de comparecencia o el incumplimiento de los deberes informativos previstos en esta ley podrá derivar en responsabilidades administrativas, políticas e incluso penales, según lo disponga la legislación vigente.

El proyecto busca además dar certidumbre y regular ciertas cuestiones que la experiencia reciente de sesiones del Congreso Nacional relativas a estos institutos. Así se regula el sistema de preguntas y respuestas, la no necesidad de quorum y la puntualidad, la previsión de que las preguntas sean tales y no análisis político, se prevé un cierre político para consideraciones sobre lo expuesto, se regulan las preguntas de monobloques para que haya proporcionalidad con el

resto de los bloques. Pero además se prevé que el funcionario expositor sólo pueda retirarse por causas de fuerza mayor aprobada por el pleno.

Finalmente, se invita a ambas Cámaras a armonizar sus reglamentos internos con este nuevo marco normativo, fortaleciendo la institucionalidad del Congreso y dotando de eficacia al control republicano. Desde luego, la falta de dicha armonización, no obstará a la plena vigencia de la presente ley.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.



Oscar Agust Carreño
Diputado Nacional